



00292

DECRETO No. ()

30 DE OCTUBRE DEL 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EL DÍA 31 DE OCTUBRE - CELEBRACIÓN DE HALLOWEEN

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 305 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con lo establecido en los Decretos nacionales 418, 1168 y 1297 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 296 de la Constitución Política de Colombia establece que:

"Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes."

Que el Numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política establece que es atribución de los Gobernadores: dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

Que el artículo 303 constitucional establece que:

"(...) el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general (...)"

Que el numeral 43.1.2. del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece como competencia de los departamentos en salud:

"Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas."

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 señala:

"Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar





DECRETO No. (00292)

30 DE OCTUBRE DEL 2020

gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 establece que los gobernadores son autoridades de policía y el artículo 10 de la mencionada ley, determina que son deberes generales de las autoridades de policía:

"2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.

3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas."

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 201 de la Ley 1801 de 2016, corresponde al gobernador:

"Ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia."

Que el artículo 1 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, estableció que:

"La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República."

Que de acuerdo al boletín epidemiológico del departamento de Putumayo, con fecha de corte del día 25 de octubre del 2020, a las 6 pm, en donde se reportan 4279 casos confirmados, 198 fallecidos, 3778 recuperados, 227 hospitalizados, 7 en unidad de cuidados intensivos, 60 en aislamiento domiciliario, con una distribución de acuerdo al municipio de procedencia así: Valle del Guamuez 384, Puerto Asís 917, Orito 520, Mocoa 1219, Puerto Caicedo 107, San Miguel 141, Puerto Leguizamo 149, Santiago 37, Colon 27, Villagarzón 503, Puerto Guzmán 165, Sibundoy 106, San Francisco 4.





00292

DECRETO No. ()

30 DE OCTUBRE DEL 2020

Que teniendo en cuenta el rápido crecimiento de la incidencia epidemiológica y de la alta ocupación de las unidades de cuidado intensivo UCIs disponibles en el Departamento, se hace necesario implementar mecanismos estrictos y urgentes que reduzcan la velocidad de transmisibilidad del virus del COVID19 para evitar el colapso de la red hospitalaria del Departamento.

Que el artículo 2 del Decreto nacional 418 del 18 de marzo de 2020, establece que:

"Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes." (Subrayado fuera de texto).

Que el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 418 de 2020 establece:

"Parágrafo 1: Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República."

Que el presente decreto se remitió previamente al correo electrónico habilitado por el Ministerio del Interior, con la finalidad de dar cumplimiento al aparte normativo citado anteriormente.

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento, dispone que las personas deben "obrar conforme el principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanistas, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y, en su artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y de actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y salud de las personas.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, el 7 de enero de 2020, declaró el brote del nuevo coronavirus – COVID-19 como una emergencia de salud pública de importancia internacional y el 11 de marzo de 2020 como una pandemia.





DECRETO No. (00292)

30 DE OCTUBRE DEL 2020

Que, con base en la declaratoria de pandemia por parte de la OMS, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada mediante resoluciones 844 y 1462 ambas de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que el numeral 1 del artículo 5to del Decreto 1168 de 2020, "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento responsable, prorrogado a su turno por el decreto 1997 de 2020, señala:

"Artículo 5º. Actividades no permitidas. En ningún municipio del territorio nacional, se podrían habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales.

- 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social."*

Que la celebración del Halloween es un escenario con un alto arraigo cultural en todo el territorio colombiano que se caracteriza por ser una celebración intergeneracional en donde adultos, jóvenes, adolescentes, niñas y niños se divierten y fortalecen relaciones alrededor del tipo de disfraz, la circulación de dulces y alimentos, el poder desinhibirse en el espacio público visitando los centros comerciales o generando encuentros entre familias y amigos.

Que en tiempos normales es una de las celebraciones de mayor impacto social, pero que, ante las circunstancias actuales, es una de las fiestas de mayor riesgo por el alto grado de interacción que se podría presentar.

Que si bien, la infección por COVID-19, afecta menos a los niños, niñas y adolescentes, tanto ellos como los adultos pueden ser portadores asintomáticos (según la Dirección Epidemiológica, hasta en un 17%). Por lo tanto, toda dinámica que promueva las aglomeraciones, reuniones con miembros de otros grupos familiares y en general el contacto con otras personas puede favorecer el contagio tanto para ellos como para sus familiares.

Que pese a los significativos avances que en el mundo se han tenido en corto tiempo a la fecha no hay suficiente evidencia que soporte el uso rutinario de algún medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y detener su transmisión, razón por la cual siguen siendo las medidas no farmacológicas, como el distanciamiento social las más efectivas para controlar la transmisión del virus.



DECRETO No. (00292)

30 DE OCTUBRE DEL 2020

Que en Circular Conjunta Externa entre el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, establecen recomendaciones a tener en cuenta para el desarrollo del día 31 de octubre de 2020, Celebración de Halloween. En este contexto y considerando el momento de aislamiento selectivo establecido en Decreto 1168 de 2020, prorrogado por el Decreto 1297 de 2020, así como la necesidad de regular la dinámica que se establece en esta fecha, como un evento que implica el incremento del riesgo de contagio en núcleos familiares que incluyen personas con mayor riesgo de enfermedad grave por COVID-19; el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de la Normativa vigente y en aras de garantizar la protección a la vida, realiza las siguientes recomendaciones: (i) Mantener un distanciamiento físico (ii) Cubrir la boca con el codo flexionado o con pañuelo desechable al toser. (iii) Evitar tocarse los ojos, la nariz y la boca. (iv) Quedarse en casa si se presenta fiebre o dificultad para respirar. (v) Lavarse constantemente las manos. (vi) Usar el tapabocas si se está fuera del lugar de residencia; y se recomienda también a los centros o establecimientos comerciales: (a). Adoptar las medidas generales de operación de Centros Comerciales, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 666 y 749 de 2020 emanadas del Ministerio de Salud y Protección Social. b. Crear campañas masivas y claras que permitan que las personas converjan en los Centros Comerciales, tengan definido el rol de cada uno, dentro del cumplimiento de las disposiciones por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Adoptar medidas de Orden Público necesarias transitorias para evitar la propagación del virus COVID-19, del mismo modo, se incorporan garantías frente a las medidas asumidas, de conformidad a criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 2º: Establecer como medida de Orden Público en el Departamento del Putumayo el Toque de Queda dentro del siguiente horario:

FECHA Y HORA DE INICIO	FECHA Y HORA DE TERMINACIÓN
Desde el día sábado 31 de octubre de 2020 a partir de las 16:00 horas	Hasta el día 1 de noviembre de 2020 a las 6:00 horas

Parágrafo primero: Para los efectos del presente artículo, están exceptuados de





DÉCRETO No. (00292)

30 DE OCTUBRE DEL 2020

esta medida establecida:

1. Prestación de los servicios administrativos, operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de salud.
2. Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.
3. Personas que presten sus servicios a empresas o plataformas tecnológicas dedicadas a la entrega a domicilio de elementos de primera necesidad, alimentos preparados o no, y productos farmacéuticos, quienes deberán estar plenamente identificados.
4. La prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento y emergencias de servicios públicos domiciliarios, como acueducto, alcantarillado, energía, aseo, relleno sanitario, gas natural, alumbrado público y servicios de telecomunicaciones, redes y data center, debidamente acreditados por las respectivas empresas públicas y privadas o sus concesionarios acreditados.
5. La prestación de servicios de empresas de vigilancia privada
6. El transporte de animales vivos y productos perecederos.
7. La Fuerza Pública, organismos de seguridad del Estado, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, organismos de emergencia y socorro.
8. Prestación del servicio de periodismo.
9. Personal de las estaciones de servicio
10. Transporte de hidrocarburos
11. Aquellos funcionarios y contratistas previamente autorizados por escrito por los alcaldes y Gobernador.

Parágrafo segundo. Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones.

Las autoridades competentes exigirán el respectivo carné o documento equivalente, para verificar el cumplimiento de la exención.

Parágrafo tercero: Las normas y disposiciones aquí enunciadas deben interpretarse en armonía y en contexto con los decretos emanados de la Presidencia de la República en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.





DECRETO No. (00292)

30 DE OCTUBRE DEL 2020

ARTÍCULO 3º: Los Alcaldes podrán establecer las medidas especiales de orden público en su municipio teniendo en cuenta las restricciones adoptadas en el presente decreto a nivel departamental.

Parágrafo primero: Los alcaldes pueden establecer medidas especiales y/o aumentar las restricciones pertinentes de orden público para sus municipios, de conformidad al nivel de afectaciones del Coronavirus COVID-19.

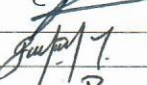
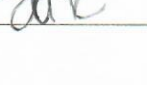
ARTÍCULO 4º: Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto, son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el departamento del Putumayo. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, acarreará las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) y darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO 5º: El presente Decreto rige a partir la publicación del mismo.

Dado en Mocoa (P), a los 30 días del mes de octubre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA
Gobernador del Departamento del Putumayo

Elaboró PJ:	Mario Fajardo Arteaga	Secretaría de Gobierno	Profesional de Apoyo	
Elaboró PJ:	Fernando Rodríguez Andrade	Secretaría de Gobierno	Profesional de Apoyo	
Revisó PJ:	Gabriel Oswaldo Yela Goyes	Oficina Jurídica	Abogado de apoyo	
Revisó PJ:	Nayibe Rodríguez Tobón	Oficina Jurídica	Jefe de oficina Jurídica	
Revisó:	Sandra Patricia Dimas	Secretaría de Gobierno	Secretaría de Gobierno	
Revisó:	Manuel Ali Rodríguez Mustafá	Despacho Gobernador	Asesor de Despacho	

